



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Gustavo Sánchez Castaño
Demandado : Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita
Radicación : 150013333011201500226-00
Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo Sánchez Castaño, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Gustavo Sánchez Castaño actuando a nombre propio, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Ente tutelado dar respuesta a la petición relacionada con la entrega de certificado de cómputos por estudio y trabajo, actas de conducta y cartilla biográfica, para redención de pena.

2. Hechos

Refiere el actor que el 13 de julio de 2015 radicó derecho de petición ante la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (EPCASCO), en la que solicitó el envío de los certificados de cómputos correspondientes al período de abril a noviembre de 2014; de diciembre de 2014 a enero de 2015

y de marzo de 2015 a junio de 2015 con sus respectivas actas de conducta redimidos en la cárcel de Chiquinquirá, Cóbbita y el Barne respectivamente.

Expone que dicha solicitud se elevó con el fin de remitir tales certificados al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para efectos de su redención y resocialización.

Señala que como no recibió respuesta, el día 7 de septiembre de 2015 envió un primer requerimiento y adicional a lo anterior pidió que le fueron enviados además los certificados de cómputo redimidos a la fecha de presentación de la referida petición.

Finalmente, el 30 del mismo mes y año volvió a enviar otro requerimiento solicitando se enviara al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja: certificado No. 15831511 de julio a septiembre de 2014, certificado No. 15851578 de octubre a noviembre de 2014, orden de trabajo No. 3483118, los cómputos de 2014 y 2015 de Cóbbita, acta de seguridad con su respectiva conducta. Agrega que a la fecha de presentación de la acción no ha tenido respuesta negativa ni positiva a sus peticiones.

3. Fundamentos de derecho

Afirma que se vulneró el derecho fundamental al derecho de petición, pues no ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición, pues han pasado más de cuatro (4) meses desde la solicitud. Agrega que se vulneró el derecho al debido proceso porque con la mora en la respuesta se le ha generado un daño ostensible al no permitir que el juzgado de ejecución de penas le conceda redención de pena.

4. Contestación de la tutela

La entidad accionada, **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita** allegó respuesta (fl. 21 s.), manifestando que se requirió al responsable de Trámite de Redención de Pena M/S del Establecimiento Carcelario de Cóbbita, quién informó que revisado el sistema y la hoja de vida del interno se pudo constatar lo siguiente:

- Que en atención al derecho de petición elevado por el interno, mediante oficio 8907 del 25 de agosto de 2015, remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, el certificado de cómputos y la certificación de conducta del mes de marzo de 2015. Trámite que fue notificado de manera personal.

- Que en atención a los derechos de petición de fechas 20 de agosto y 07 de septiembre de 2015, remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, el certificado de cómputos y la calificación de conducta, correspondiente a los meses de abril a junio de 2015. Trámite que fue notificado de manera personal.

- Que mediante auto interlocutorio 1446 del 14 de octubre de 2014, por medio del cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, redimió los certificados de cómputos de los meses de abril/2014 a junio/2014.

- Que en atención a que en el penal no aparece registro de los cómputos de los períodos de junio/2014 a noviembre/2014, ofició al Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá para allegue los mismos, para luego enviarlos al Juez de Ejecución de Penas.

Solicita se vincule al Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá para que remita los certificados de cómputos y conductas que requiere el interno y respecto de los derechos fundamentales aducidos como vulnerados, señala que se está ante un hecho superado por carencia actual del objeto toda vez que se cumplió con la finalidad de la acción de tutela que era dar respuesta a la petición que formuló el actor.

Finalmente señala que el amparo constitucional del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que ello implique la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Así pues, considera que no se está vulnerando derecho alguno al accionante por parte del Establecimiento.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Gustavo Sánchez Castaño.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.¹

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que “...*En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo...*”.²

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos “...*siempre que*

¹ Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

² Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad... ”³; y que busquen “...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones... ”⁴.

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional⁵ los clasificó en tres categorías, así:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

*(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y **el derecho de petición**, entre otros”.*

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene “...la obligación de ‘garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos ’⁶... ”⁷.

3. Del derecho de petición

Señala el accionante que en este caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición, circunstancia que en criterio del Despacho debe ser atendida bajo la óptica del Derecho fundamental de Petición, el cual comporta un derecho

³ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

⁶ Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

⁷ Corte Constitucional sentencia T-511-2015

fundamental autónomo y que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente...”⁸.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias⁹.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, promulgada el pasado 30 de junio de 2015, rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 13 de julio de 2015. La citada ley prevé:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes*

a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, para que las personas puedan obtener información de la autoridad en un término general de 15 días.

4. Del derecho al debido proceso

Aduce el accionante que la conducta de Establecimiento demandado quebrantó además sus derechos al debido proceso, por cuanto la documentación solicitada se requiere para efectos de su redención de pena.

Ante tal circunstancia, considera el Despacho que en este caso, aunque la mora en la respuesta al derecho de petición, puede tener incidencia en la actuación que debe adelantar el Juez de Ejecución de Penas competente, en este caso no se puede sostener que existe una vulneración clara y cierta sobre el derecho fundamental al debido proceso, pues los hechos en que se sustenta la demanda y los elementos de prueba allegados a la actuación no permiten establecer que el derecho al debido proceso del accionante se encuentra conculcado, habida cuenta que en ningún momento se está cuestionado la actuación del Juez de Ejecución Penas quien no fue demandado, pues la mora que se alega no es judicial sino en la contestación del derecho de petición por parte de la entidad carcelaria.

5. Caso Concreto

En el presente caso, se observa que el actor elevó tres peticiones con las cuales solicitó que le fueran allegados al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los certificados de cómputo de trabajo y certificados de conducta para los años 2014 y 2015, así:

En Petición de 13 de julio de 2015 (fl. 10): solicitó certificaciones de abril a noviembre de 2014, de diciembre de 2014 a enero de 2015 y de marzo a junio de 2015. **En petición del 07 de septiembre de 2015** (fl. 11), el actor nuevamente solicitó el envío de los cómputos correspondientes a los dos primeros períodos reclamados en la solicitud anterior, incluyendo un nuevo período, agosto de 2015.

A la petición de 13 de julio de 2015 (fl. 29) **la Entidad respondió** con oficio 102-EPAMSCASCO-JUD-MED # 8907 de 25 de agosto de 2015 en el cual envió certificado de cómputo por estudios y/o trabajo No. 16009460 del período comprendido del 2 al 31 de marzo de 2015 y certificado de conducta No. 5179643 correspondiente al período del 14 de enero al 13 de abril de 2015; y a la **petición del 07 de septiembre de 2015** (fl. 30) **el Centro Penitenciario contestó** con oficio 102-EPAMSCASCO-JUD-MED # 09782 de 24 de septiembre de 2015 remitiendo certificado de cómputo por estudios y/o trabajo No. 5179643 del período comprendido entre el 1 de abril a 30 de junio de 2015 y certificado de conducta No. 5315144 correspondiente al período del 14 de abril al 13 de julio de 2015.

Por lo anterior, el actor elevó nueva petición el **30 de septiembre de 2015** (fl. 12), en la que reitera la solicitud de remitir los certificados de cómputos de trabajo con su respectivo certificado de conducta para los años 2014 y 2015; petición frente a la cual no obra en el expediente constancia del trámite dado a la misma.

De acuerdo con lo anterior, se observa que si bien se informó al interno del trámite dado a dos de sus tres solicitudes, la respuesta dada a las mismas fue incompleta y no resolvió de fondo el asunto, como quiera que no se envió los certificados de cómputos y conducta correspondientes a los períodos solicitados por el interno.

Se observa, que la Oficina de Redención M/S mediante oficio 102-EPAMSCASCO-7-AIJU del 27 de noviembre de 2015, en respuesta a la tutela contestó que: en cuanto a las peticiones de 13 de julio y 07 de septiembre de 2015, se había dado respuesta en cuanto a los períodos de abril a junio de 2014 ya habían sido redimidos por el juez mediante auto interlocutorio 1446 de 14 de octubre de 2014; con respecto a los cómputos para los períodos de julio a noviembre de 2014 redimidos en la Cárcel de Chiquinquirá no había sido posible enviarlos al juez, toda vez que los mismos no aparecen registrados en la hoja de vida del interno por lo cual había solicitado a la EPMSC de Chiquinquirá los allegara (fl. 31) y que se había efectuado la remisión de los certificados de cómputos y conducta para los períodos comprendidos de marzo a junio de 2015. El Despacho advierte que el argumento en torno a que la Entidad carece de la información perteneciente a la Cárcel de Chiquinquirá no es de recibo por cuanto obra en el expediente oficio No. 104-EPMSCCHI-JUR-0102 de 30 de enero de 2014 en el cual la Oficina Asesora EPMSC de Chiquinquirá informó al interno que dichos documentos ya habían sido enviados y que reposaban en el EPMSC de Cómbita (fl. 9) y adicional a lo anterior, con el escrito de tutela se allegó copia de los certificados de cómputos por trabajo Nos. 15831511 y 15851578 para los períodos comprendidos de julio a noviembre de 2014, respectivamente redimidos en al EPSCM de Chiquinquirá (fl. 14 y 15).

En consecuencia, se encuentra que la situación fáctica se enmarca en los presupuestos que permiten establecer la vulneración del derecho de petición por parte del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, pues las respuestas a las peticiones presentadas el 13 de julio de 2015 y 07 de septiembre de 2015 no resultan acordes con los períodos solicitados por el interno; y frente a la petición del 30 de noviembre de 2013 no existe prueba que se hubiera dado respuesta al demandante.

Si bien es cierto obra en el plenario un oficio expedido por la Oficina de Redención M/S en respuesta a la tutela, no puede pretenderse que con la misma se satisface lo pedido por el actor, pues la respuesta debe ser remitida y notificada a quien la elevó; y aunque la demandada afirma haber realizado tal actuación, no obra copia en el expediente que lo acredite, lo cual impide que se configure el hecho superado, razón por la cual se impone acceder al amparo solicitado.

En suma, el Despacho negará las pretensiones respecto al derecho al debido proceso y accederá a la tutela efectiva al derecho de petición; en consecuencia, ordenará al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a las solicitudes presentadas el 13 de julio, 07 y 30 de septiembre de 2015, proceda a notificar personalmente al interno y allegue los soportes correspondientes para efectos de acreditar el cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Gustavo Sánchez Castaño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a las peticiones elevadas por Gustavo Sánchez Castaño el 13 de julio, 07 y 30 de noviembre de 2015, según lo expuesto en la parte motiva. Una vez realizada la actuación el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

TERCERO: PREVENIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita, para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo, los funcionarios de la Entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

CUARTO: NIÉGASE el amparo del derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Personalmente, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Gustavo Sánchez Castaño.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad demandada.

SÉPTIMO: El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

OCTAVO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez